

F 1331
M 58
V. 2

**LEY
ORGANICA
PARA EL GOBIER-
NO POLITICO
DE LOS DISTRITOS
DEL ESTADO
DE
QUERÉTARO.**

AÑO DE 1826
**Oficina del Ciudadano Rafael
Escandon.**

**DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.**



F 1331

M 58

V. 2



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERÉTARO

AÑO DE 1828

Oficina del Ciudadano Rafael

Escandon

DEL USO DEL
LIC. ISACIO HERRERA TELERA

El Gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

„El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue.

- 1º. Los Prefectos residirán en la cabecera del distrito respectivo.
 - 2º. Su tratamiento oficial será el de Señoría.
 - 3º. Tendrán un Secretario nombrado por ellos y aprobado por el Gobierno.
 - 4º. Sus atribuciones y deberes serán sobre los que les detalla la constitucion.
- Primera: Presidir las funciones públicas.
- Segunda: Presidir así mismo las Juntas populares, conocer y resolver gubernativamente con arreglo á las leyes, dentro del termino perentorio de ocho dias, de las dudas que ocurran sobre nulidad de las elecciones primarias y secundarias en que no se nombren Di-



F 1331

M 58

V. 2

putados, y tambien de la de las elecciones de individuos para los Ayuntamientos, y de los ocurfos que estos interpongan sobre ellas.

Tercera: Presidir sin voto los Cabildos.

Cuarta: Publicar las providencias municipales que acuerden los Ayuntamientos y no se opongan à la Constitucion y Leyes generales, à la Constitucion del Estado, ni sus Leyes.

Quinta: Dictar por sí cuantas providencias tiendan à la conservacion del orden público y seguridad de las personas y bienes de los Ciudadanos.

Sesta: Proteger la libertad civil de los habitantes del distrito.

Septima: Visar los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, é informar al Gobierno de quanto les ocurra sobre ellos al tiempo de remitirlos.

Octava: Formar los de la secretaria de la prefectura, y remitirlos por conducto del Gobirno al Congreso para su aprobacion.

Novena: Anotar las cuentas de propios y arbitrios.

Decima: Reconocer los pasaportes de los transeuntes, y espedirlos gratis à los que lo soliciten.

Undecima: Intervenir conforme à las leyes en las rentas del Estado, sus cajas, y rescates donde los haya.

Duodecima: Tener la superior inspeccion sobre bagages y alojamientos que deban darse à las tropas, mientras las leyes generales arreglan estos ramos.

Decimatercia: Mandar arrestar quando lo ecsija el bien y tranquilidad pública, poniendose al reo dentro de cuarenta y ocho horas à disposicion de Tribunal ó Juez competente, instruyendo los motivos del arresto.

Decimacuarta: Dictar en caso de epidemia por sí, ó con acuerdo de la Junta de sanidad, si la hubiere, las medidas que estime convenientes para atajar el mal y procurar los ausilios necesarios, dando aviso al Gobierno de las providencias que tomen, socorros que



F 1331

M 58

V. 2

necesiten y del incremento ó disminucion de la enfermedad.

Decimaquinta: Cuidar de que los Ayuntamientos remitan en fin de Setiembre de cada año nota estadística de su municipalidad, y proponer en su vista cuanto crea conducente al fomento de la agricultura, industria y comercio.

Decimasesta: Cuidar de que los Ayuntamientos se arreglen à sus ordenanzas.

5°. Serán el unico organo por donde los Ayuntamientos dirijan sus consultas ú ocurso al Gobierno, escepto los que hagan contra ellos ó sus Secretarios.

6°. Serán substituidos en el ejercicio de sus atribuciones por los Jueces de paz de la cabecera del distrito segun el orden de su nombramiento.

7°. Donde no haya Prefecto ni Subprefecto publicará las Leyes, de decretos y disposiciones municipales el Juez de paz mas antiguo, segun el orden de su nombramiento.

8°. Prestarán el juramento de que tratan los articulos 262 y 273. de la

Constitucion del Estado, ante el Ayuntamiento de la Cabecera de su distrito al entrar en el ejercicio de su cargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Mayo de 1826 = José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquin Espino-Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado"

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Mayo 30 de 1826.



F 1331

M58

V.2

Constitucion del Estado, ante el Aun-
 tamiento de las Caspitas de su distrito
 al entrar en el ejercicio de su cargo.
 En tanto que el Gobierno
 del Estado y dependencias suyas
 en las partes de su territorio y circuns-
 cripcion de su Gobierno a 22 de Mayo de
 1826 = José Mariano Blas, Preside-
 nte = Juan José Gomez Linares, Diputa-
 do Secretario = Juan Antonio Barrios,
 Diputado Secretario = Al Gobernador
 del Estado.
 Por tanto, manda se publique
 circule y se le dé el debido cumpli-
 miento. Querétaro Mayo 30 de 1826.

LEY
ORGANICA
PARA EL SUPREMO
TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO
DE
QUERÉTARO.

AÑO DE 1826

Oficina del Ciudadano Rafael

Escandon.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



F 1331

M 58

V. 2

LEY
ORGANICA

Es propiedad del Estado y se espere
de á medio real en su Tesoreria.

DE JUSTICIA
DEL ESTADO
DE
QUERÉTARO



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue:

- 1º. El tratamiento de oficio del Supremo Tribunal de Justicia será el de Eclesencia aunque se dirija la palabra á una Sala. El de los Ministros y Fiscal, será el de Señoría.
- 2º. Habrá un Presidente, y lo será el Ministro propietario designado por suerte.
- 3º. Habrá tambien un Vice-Presidente elegido conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.
- 4º. El tratamiento de oficio del Presidente será el de Eclesencia.
- 5º. Cada dos años se renovará el Presidente sin que pueda entrar en el sorteo el que por entonces lo fuere.
- 6º. Por promocion, muerte ó desti-



F 1331

M 58

V. 2

itecion del Presidente se elegirá otro que durará el tiempo espresado en el artículo anterior.

7º. En cada sala de las en que deba formarse el Supremo Tribunal de Justicia, será presidente el Ministro que deba componerla.

8º. No podrá variarse la designacion de Ministros que una vez se haga para las Salas de 1ª, 2ª y 3ª instancia, conforme al artículo 162 de la Constitucion.

9º. En caso de vacante por jubilacion, muerte ó destitucion de algun Ministro, el que fuere electo compondrá la sala en que aquel se hallaba.

10. Para la sala de 1ª instancia, lo mismo para la de 2ª, habrá dos Conjuézes nombrados de consuno por la parte y à sus espensas, con arreglo à Arancel.

11. Si dentro de veinte y cuatro horas no se convinieren aquellas en el nombramiento de los Conjuézes, la parte ó partes actoras propondrán a

te el Ministro que componga la Sala tres individuos, y lo mismo harán la parte ó partes demandadas. Estas elegirán uno de los tres individuos propuestos por las actoras, y lo mismo harán las actoras de los propuestos por las demandadas. Si por ser muchos los actores ó los demandados no se convinieren entre sí, en la propuesta ó nombramiento de Conjuézes, se entenderá propuesto ó nombrado el que reuna la mayoría de votos; y en caso de empate el que decida la suerte.

12. Para la sala de 3ª instancia habrá cuatro Conjuézes nombrados respectivamente en la misma forma.

13. Ninguno podrá excusarse del nombramiento de Conjuéz.

14. Para ser Conjuéz se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta años.

15. Serán atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia à mas de las que le señala la Constitucion:

1. Conocer de los recursos de nue:

F 1331

M 58

V. 2

stitucion del Presidente se elegirá otro que durará el tiempo espresado en el artículo anterior.

7°. En cada sala de las en que deba formarse el Supremo Tribunal de Justicia, será presidente el Ministro que deba componerla.

8°. No podrá variarse la designacion de Ministros que una vez se haga para las Salas de 1ª 2ª y 3ª instancia, conforme al artículo 162 de la Constitucion.

9°. En caso de vacante por jubilacion, muerte ó destitucion de algun Ministro, el que fuere electo compondrá la sala en que aquel se hallaba.

10. Para la sala de 1ª instancia, y lo mismo para la de 2ª, habrá dos Conjuézes nombrados de consuno por las partes y á sus espensas, con arreglo á Arancel.

11. Si dentro de veinte y cuatro horas no se convinieren aquellas en el nombramiento de los Conjuézes, la parte ó partes actoras propondrán an-

te el Ministro que componga la Sala tres individuos, y lo mismo harán la parte ó partes demandadas. Estas elegirán uno de los tres individuos propuestos por las actoras, y lo mismo harán las actoras de los propuestos por las demandadas. Si por ser muchos los actores ó los demandados no se convinieren entre sí, en la propuesta ó nombramiento de Conjuézes, se entenderá propuesto ó nombrado el que reuna la mayoría de votos; y en caso de empate el que decida la suerte.

12. Para la sala de 3ª instancia habrá cuatro Conjuézes nombrados respectivamente en la misma forma.

13. Ninguno podrá excusarse del nombramiento de Conjuéz.

14. Para ser Conjuéz se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta años.

15. Serán atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia á mas de las que le señala la Constitucion:

1. Conocer de los recursos de nue-



F 1331

M 58

V. 2

vos diezmos.

II. Conocer de los recursos de nulidad de sentencia ejecutoria de cualquiera de sus Salas.

III. Recibir los Abogados, previas las formalidades que prescriban las leyes.

IV. Calificar los impedimentos de los Ministros ó fiscal para actuar en algun negocio.

V. Solicitar del Congreso la jubilacion de sus individuos si les sobreviniere impedimento perpetuo para el desempeño de sus funciones.

VI. Formar los Aranzéles de derechos que deban cobrarse en los Tribunales y Juzgados, y por los Abogados y Escribanos.

VII. Formar el plan de sus subalternos, proponer el sueldo que deban disfrutar, y el reglamento que deba regirlos.

VIII. Formar el reglamento de su gobierno interior.

16. El Supremo Tribunal de Justicia pasará à la aprobacion del Congreso por conducto del Gobierno los proyectos de que hablan las partes 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo anterior, y el Gobierno podrá hacer sobre ellos las observaciones que le parezcan.

17. Para que haya sentencia ó resolucion del Supremo Tribunal de Justicia y de cualquiera de sus Salas, será necesaria la uniformidad de la mayoría absoluta de votos de los individuos que respectivamente deban componerlas.

18. El Fiscal no tendrá voto, sino cuando supla de Ministro.

19. El Fiscal será oido en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese el Estado, ó la jurisdiccion de sus Autoridades.

20. Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, estarán impedidos para actuar:

I. En los negocios en que tengan interés personal.



F 1331

M 58

V. 2

instancia cuando el interés de la demanda no pase de cuatro mil pesos; y cuando aunque llegue hasta la de ocho mil la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de la sala de 1.^a instancia. Todas las sentencias de la sala de 3.^a instancia serán ejecutorias.

27. En las causas criminales procederán las Salas del Supremo Tribunal de Justicia por el mismo orden, y con las mismas formalidades que prescriban las leyes para todos los habitantes del Estado; y serán ejecutorias sus sentencias respectivamente, en los mismos casos en que lo fueren las de los Jueces de letras y Tribunales de 2.^a y 3.^a instancia.

28. La falta temporal de algun Ministro, en los negocios en que deba conocer reunido el Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirá: 1.^o por el Suplente: 2.^o por el Fiscal, si no debiere ser oido; y por impedimento de estos, ó por que todavia falte algun

Ministro, se formará el Tribunal con dos de sus individuos.

29. La falta de Ministro en alguna Sala, se cubrirá: 1.^o por el suplente; 2.^o por el Fiscal; 3.^o por el de la Sala que siga en grado ascendente: 4.^o por el Ministro que se halle espedito.

30. La falta del Fiscal, se cubrirá: 1.^o por el suplente; 2.^o por el Ministro menos antiguo, no siendolo el Presidente, y sin perjuicio del voto que deba tener.

31. Los Ministros propietarios y suplente, y el Fiscal, no podrán ser Procuradores, Patronos, Asesores, Jueces arbitros, Tutores ni Curadores excepto de sus hijos menores.

32. Los Ministros y Fiscal, podrán obtener jubilacion conforme á las leyes, á solicitud del Supremo Tribunal por impedimento perpetuo sobreviente, calificado por el Congreso.

33. Por la jubilacion de cualquier Ministro ó del Fiscal, se verificará vacante que deberá proveerse con ar-

